

CONARP

CONSEJO NACIONAL DE AUTORREGULACION PUBLICITARIA

REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO Y PROCEDIMIENTOS

Julio 2015

CAPÍTULO I

ARTÍCULO PRIMERO

NATURALEZA JURÍDICA

El Consejo Nacional de Autorregulación Publicitaria (CONARP) es una asociación sin fines de lucro, cuyo objeto contempla la autorregulación de la Publicidad, velando por la libre y responsable comunicación comercial.

Recepcionará las denuncias que sus asociados o terceros presenten por la realización de una determinada comunicación comercial, y dirimirá las controversias y conflictos que puedan suscitarse por tal motivo, cuando las partes involucradas hayan consentido someterse a la decisión de la Comisión Directiva del CONARP a tales efectos.

Tendrá a su cargo la interpretación y aplicación de las disposiciones del CONARP. Le corresponderá el estudio y la resolución de todos los casos de presunto incumplimiento, estando facultado a calificar las infracciones y determinar las sanciones que pudieren corresponder o en atención a las denuncias recibidas.

ARTÍCULO SEGUNDO

ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

La Dirección del Consejo corresponde a su Comisión Directiva.

Sus miembros son elegidos por la Asamblea General, a través del acto eleccionario que se realizará cada dos años, dentro de los treinta días siguientes a la celebración de la Asamblea General correspondiente. Desempeñarán sus funciones de manera honoraria.

En todos los casos los candidatos que se postulan para integrar los órganos de administración y dirección deberán reunir condiciones de honorabilidad e idoneidad.

La Comisión Directiva del CONARP estará integrada por cinco miembros titulares, de los cuales -en la primera Comisión Directiva- tres serán representantes de la Cámara de Anunciantes del Uruguay y dos serán representantes de la Asociación Uruguaya de Agencias de Publicidad. En la Comisión Directiva siguiente, dos de sus miembros serán representantes de la Cámara de Anunciantes del Uruguay y tres serán representantes de la Asociación Uruguaya de Agencias de Publicidad, y viceversa en las subsiguientes Comisiones Directivas.

Oportunamente, la Comisión Directiva podrá proponer ampliar el número de sus integrantes sometiendo a la Asamblea General la resolución de dicha ampliación con personas físicas y/o jurídicas directamente vinculadas a la comunicación o representantes de Medios de Comunicación o anunciantes, hasta un máximo de nueve miembros, requiriéndose para ello mayoría simple de votos de presentes de la Asamblea General.

ARTÍCULO TERCERO

PRESIDENCIA

En su primera sesión, la Comisión Directiva deberá designar entre sus miembros un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero y un Vocal. La Presidencia será ejercida de acuerdo a lo establecido en los Estatutos del CONARP.

ARTÍCULO CUARTO

SUBROGACIÓN

El Vicepresidente será quien subrogará en caso de vacancia al Presidente, asumiendo en carácter de vocal el suplente respectivo del Presidente, a efectos de que la Comisión Directiva permanezca integrada con la misma cantidad de miembros.

En caso de ausencia definitiva del Presidente y del Vicepresidente, la Comisión Directiva, una vez integrada con los suplentes correspondientes, designará un nuevo Presidente. La primera Asamblea General que se realice posteriormente confirmará o rectificará esa decisión. En caso de ausencia definitiva de los suplentes respectivos, las vacantes que se produzcan en la Comisión Directiva serán llenadas con miembros designados directamente por ésta, quienes permanecerán en sus cargos hasta la primera Asamblea General que se realice, la que adoptará resolución definitiva al respecto.

Se entenderá que se ha configurado la ausencia definitiva del Presidente y/o del Vicepresidente, si este no hubiera concurrido a ninguna de las sesiones de la Comisión Directiva que hubieren tenido lugar en los últimos 5 meses. Se entenderá que se ha configurado la ausencia definitiva del suplente respectivo, si se reúnen de forma acumulativa los siguientes requisitos:

- que el suplente respectivo convocado no hubiere concurrido a ninguna de las sesiones de la Comisión Directiva que hubieren tenido lugar en los últimos 6 meses;
- que a dichas sesiones tampoco hubiere asistido el correspondiente titular.

ARTÍCULO QUINTO

QUORUM

La Comisión Directiva sesionará válidamente con la presencia como mínimo de tres de sus integrantes. Lo hará al menos una vez al mes, en el día y hora acordados por los miembros y adoptará decisiones por mayoría simple de los miembros presentes.

En caso de empate en las votaciones, el Presidente tendrá doble voto, pero en ningún caso se podrá decidir si no votan afirmativamente por lo menos dos de sus miembros. Dos miembros cualesquiera de la Comisión Directiva podrán citar a reunión de la misma si el Presidente omitiera hacerlo frente a un caso concreto de necesidad.

ARTÍCULO SEXTO

REGISTRO

Sobre las deliberaciones y acuerdos que la Comisión Directiva adopte, se dejará constancia en un Libro de Actas que será firmado por los miembros que concurran a la sesión. En caso de ausencia del Presidente, presidirá la reunión el Vicepresidente y en ausencia de éste, el miembro que la Comisión Directiva designe.

ARTÍCULO SÉPTIMO

REEMPLAZO DE DIRECTORES

En caso de renuncia o imposibilidad permanente de algún director titular para desempeñar el cargo, será reemplazado por el suplente respectivo que represente a la misma entidad integrante del Consejo.

Se considerará que un Director se encuentra inhabilitado para ejercer el cargo de forma permanente, si no hubiera concurrido a ninguna de las sesiones de la Comisión Directiva que hubieren tenido lugar en los últimos 6 meses. En tal caso, será su suplente respectivo quien

ocupará su lugar de forma permanente, debiendo la Comisión Directiva designar al nuevo suplente respectivo que ocupará la vacante hasta el próximo acto electoral.

En caso de ausencia definitiva de los suplentes respectivos, las vacantes que se produzcan en la Comisión Directiva serán llenadas con miembros designados directamente por ésta, quienes

permanecerán en sus cargos hasta la primera Asamblea General que se realice, la que adoptará resolución definitiva al respecto. Se entenderá que se ha configurado la ausencia definitiva del suplente respectivo, si se reúnen de forma acumulativa los siguientes requisitos:

- que el suplente respectivo convocado no hubiere concurrido a ninguna de las sesiones de la Comisión Directiva que hubieren tenido lugar en los últimos 6 meses;
- que a dichas sesiones tampoco hubiere asistido el correspondiente titular.

ARTÍCULO OCTAVO

INHIBICIÓN

Los miembros de la Comisión Directiva deberán inhibirse de entender en los casos de parentesco hasta segundo grado, razones laborales o profesionales, de afecto o enemistad que los vinculen:

- a) A alguna de las partes o sus agencias de publicidad.
- b) A empresas con productos o servicios directamente competidores de los que producen al menos una de las partes.
- c) A agencias de publicidad que compitan directamente con las partes.

También deberán inhibirse cuando exista una circunstancia comprobable que pueda afectar su imparcialidad por interés en el procedimiento en que interviene o por haber dado opinión concreta sobre la causa sometida a su decisión (prejuzgamiento).

4

ARTÍCULO NOVENO

RECUSACIÓN

Las partes podrán recusar a los miembros de la Comisión Directiva que, estando comprendidos en alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, no se hayan excusado. La recusación podrá interponerse única y exclusivamente en la oportunidad de presentar la denuncia o su contestación, debiéndose ofrecer todos los medios de prueba en dicha oportunidad.

Si el miembro recusado la aceptare y se abstuviere de intervenir en el asunto, asumirá en su lugar, el suplente respectivo.

Si el miembro recusado no aceptare la recusación, se dará un traslado a la otra parte, por un plazo de 2 días hábiles, quien podrá –en dicha oportunidad- ofrecer sus medios de prueba. Evacuado el traslado o vencido el plazo otorgado a tal efecto, la Comisión Directiva -integrada por el suplente respectivo del miembro que se pretende recusar- dictará resolución en un plazo de 2 días hábiles, requiriéndose en tal caso mayoría absoluta de presentes. En caso de empate en las votaciones, el Presidente tendrá doble voto.

La pretensión de recusación o el planteo de oficio no suspenderá el trámite del procedimiento hasta que éste llegue al estado de pronunciar la Resolución Final. Los actos cumplidos serán válidos, aún cuando se declare fundada la recusación. En caso de inhibición o recusación de alguno de los miembros, lo reemplazará su suplente respectivo.

ARTÍCULO DÉCIMO

NOTIFICACIONES

Todas las comunicaciones y notificaciones a las partes involucradas en un caso durante la sustanciación del mismo, podrán realizarse en forma personal, por telegrama colacionado, vía e-mail (en el domicilio electrónico constituido por las partes en el marco de una determinada denuncia) o por cualquier medio fehaciente que ofrezca seguridad y certeza de que éstas han sido efectuadas.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO

PROHIBICIONES

Queda expresamente prohibido a los miembros de la Comisión Directiva emitir opiniones y/o discutir el caso con las partes involucradas o con terceros, antes que haya quedado firme el fallo definitivo del mismo, excepto en sede conciliatoria, oportunidad en la que lo manifestado por los miembros de la Comisión Directiva del CONARP no podrá considerarse como prejuzgamiento.

CAPÍTULO II

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO

SERVICIO DE COPY ADVICE / SERVICIO DE CONSULTA PREVIA DE PIEZAS Y/O CAMPAÑAS PUBLICITARIAS

A. El Servicio y sus caracteres.

Cualquier anunciante o agencia de publicidad podrá solicitar -previamente a la difusión de la campaña y/o pieza publicitaria en cuestión- un examen analítico de la misma a fin de obtener, dentro de un plazo razonable, un informe confidencial que contenga la opinión especializada de la Comisión Directiva del CONARP en el ámbito de su competencia y especialidad.

El uso de este servicio es totalmente voluntario y podrá ser utilizado tanto por los anunciantes y agencias de publicidad socias del CONARP como por aquellos que no lo son.

El informe de opinión, que como resultado del examen emitirá la Comisión Directiva del CONARP, no será vinculante para éste.

B. Finalidad y objetivo del servicio.

La prestación del mencionado servicio tiene por finalidad prevenir la infracción de la normativa que regula la actividad publicitaria en Uruguay y del Código de Normas Éticas publicitarias del CONARP.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO

A. Sujetos legitimados para solicitar el servicio COPY ADVICE.

Podrán solicitar el presente servicio, con la finalidad y objetivo indicado precedentemente:

- Todo anunciante que pretenda difundir una pieza y/o campaña publicitaria propia.
- Toda agencia de publicidad que haya creado o adaptado una pieza y/o campaña publicitaria o intervenido de algún modo en su proceso de creación o adaptación.

B. Oportunidad.

El presente servicio será prestado exclusivamente con anterioridad a la difusión de la campaña y/o pieza publicitaria en cuestión.

C. Forma y contenido de la solicitud.

La solicitud de prestación del servicio de Copy Advice se realizará completando el formulario que podrá ser descargado del sitio web del Conarp (www.conarp.com.uy), el que deberá ser presentado en tres vías: dos de ellas en formato papel –debiéndose indicar el ejemplar que corresponde a la versión original- y la tercera en formato digital.

En caso de que existiera alguna diferencia de contenido entre la vía original presentada en formato papel y la vía digital, prevalecerá aquella presentada en formato papel e identificada como original.

La solicitud contendrá:

1. El nombre del solicitante –indicando si es o no socio del CONARP- y los datos de su documento de identidad o número de Registro Único Tributario, en caso de corresponder, así como el domicilio físico y electrónico que se constituye a los efectos de la solicitud y teléfono de contacto.

Asimismo, deberá individualizar una persona de contacto por la agencia de publicidad y otra por el anunciante, como responsables.

2. En caso de que el solicitante sea una agencia de publicidad, deberá contener una declaración que indique si creó la campaña y/o la pieza publicitaria en cuestión o si intervino en su proceso de creación o adaptación.

3. Breve explicación de la pieza y/o campaña publicitaria que se pretende difundir, indicando el mensaje que se pretende transmitir y el medio de comunicación que se utilizará.

4. Prueba que sustente las afirmaciones contenidas en el mensaje publicitario, si ello fuere necesario, y cualquier otra documentación que considere relevante a los efectos del informe que expedirá la Comisión Directiva del CONARP.

5. A la solicitud se adjuntará:

- Documento que acredite la representación del compareciente, en caso de corresponder.
- Pieza y/ o campaña publicitaria objeto del Copy Advice en formato digital (si el material se encuentra total o parcialmente en idioma extranjero, deberá presentar traducción del mismo), guión detallado, piezas no terminadas, story board, animatic, bocetos definitivos
- Constancia de depósito del arancel para cubrir los costos que demandará el servicio, en la cuenta bancaria del CONARP:
 - **socios: 25 UR (veinticinco unidades reajustables)**
 - **no socios: 31 UR (treinta y un unidades reajustables)**

D. Presentación.

La solicitud será presentada en la Secretaría de la Comisión Directiva durante los días y horas hábiles.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO

TRÁMITE

A. Recibida la solicitud, se dejará constancia –en la versión identificada como “original” y en la copia del solicitante, de la fecha y hora en que la misma fue recibida y la mención de los documentos y copias que se presenten en la vía identificada como original y en la copia del solicitante. Será carga del solicitante controlar que la constancia que se estampa sea la correcta.

Inmediatamente se confeccionará la carátula del expediente, en la que lucirá el número del mismo, su fecha de inicio, el nombre del solicitante y una leyenda que indique de forma visible que su contenido es confidencial.

El solicitante, previamente a presentar el formulario de solicitud de Copy Advice de una pieza y/o campaña publicitaria, podrá recusar a un integrante de la Comisión Directiva, cuando exista una circunstancia comprobable que pueda afectar su imparcialidad y/o constituir un riesgo cierto para el solicitante, que dicha persona tome conocimiento de la pieza y/o campaña publicitaria en cuestión. En tal caso, la Comisión Directiva se expedirá en un plazo de 48 horas, pronunciándose al respecto.

B. La Comisión Directiva notificará al anunciante y a la agencia de publicidad dentro de un plazo de 24hs. Dicha notificación se efectivizará a través de la persona de contacto individualizada como responsable en el formulario de denuncia.

C. Hecho lo indicado precedentemente, la Comisión Directiva controlará que la solicitud cumpla con todos los requisitos previstos en el artículo décimo tercero del presente Reglamento. En caso de que se hubiera omitido alguno de ellos, intimará al solicitante a cumplir con el mismo, quedando el trámite a su impulso. Transcurridos 30 días sin haber dado cumplimiento a lo intimado, se tendrá la solicitud por desistida, y el solicitante perderá el depósito efectuado.

D. En todos los casos, la Comisión Directiva podrá requerir al solicitante las aclaraciones, material adicional, etc. que considere necesarias, lo que implicará la suspensión de los plazos previstos para emitir el informe.

E. La Comisión Directiva deberá emitir el informe solicitado dentro del plazo máximo de 10 días hábiles de recibida la solicitud completa o de contestada la intimación, si correspondiere.

F. En casos excepcionales y mediante resolución fundada, la Comisión Directiva podrá solicitar de oficio o a petición de parte la asesoría a que refiere el literal I) del procedimiento de denuncia (ARTÍCULO DECIMO NOVENO), en los términos allí establecidos.

G. Si el material presentara posibles transgresiones, el solicitante -por una única vez- podrá someter a consulta el material con modificaciones, (en cuyo caso deberá abonarse un arancel adicional equivalente al 50% del depósito inicial).

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO

CONTENIDO DEL INFORME

El informe de la Comisión Directiva contendrá:

- descripción de la pieza y/o campaña publicitaria objeto de análisis;
- principales normas que regulan el tipo de publicidad utilizado;
- señalización de aquellos aspectos de la publicidad que puedan resultar contrarios a la normativa vigente en materia de publicidad y/o al Código de Normas Éticas Publicitarias del CONARP;
- calificación fundada del riesgo de infracción de la normativa referida.

La pieza y/ o campaña publicitaria será calificada en tres escalas de riesgo:

a) Alto

Cuando existe una notoria y evidente vulneración a las normas generales que regulan la publicidad y/o al Código de Normas Éticas Publicitarias del CONARP.

b) Medio

Cuando existen aspectos de la pieza y/o campaña publicitaria, que puedan vulnerar la normativa vigente en materia publicitaria y/o el Código de Normas Éticas Publicitarias del CONARP.

c) Bajo

Cuando, del análisis realizado, no se detectan *prima facie* aspectos que puedan vulnerar la normativa vigente en materia publicitaria y/o el Código de Normas Éticas Publicitarias del CONARP.

El informe emitido no será vinculante y no implicará en ningún caso prejuzgamiento en relación a un eventual posterior proceso de denuncia contra la pieza y/o campaña publicitaria en cuestión. En consecuencia, los miembros de la Comisión Directiva que hubieren intervenido en la elaboración del informe, podrán actuar en el posterior proceso de denuncia.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO

CONFIDENCIALIDAD

La pieza y/o campaña publicitaria objeto del Copy Advice, será absolutamente confidencial, al igual que la documentación que se presente acompañando la misma, salvo que en la solicitud se indique expresamente lo contrario.

Sólo tendrán acceso al material objeto de la solicitud, los miembros de la Comisión Directiva del CONARP y sus asesores legales (Secretario Ejecutivo y Asistente), así como la secretaría administrativa del CONARP, quienes guardarán el más estricto secreto profesional, incluso, luego de emitido el informe.

En el caso excepcional de que la Comisión Directiva del CONARP solicite algún informe técnico, regirá para el informante igual regla de confidencialidad.

Los expedientes que contengan este tipo de solicitudes, serán ingresados en un archivo independiente, bajo la custodia directa de la secretaría administrativa del CONARP.

Integra el marco de confidencialidad ofrecido, lo previsto en el artículo DÉCIMO CUARTO literal A del presente Reglamento.

El CONARP, ni ninguno de sus integrantes serán responsables de eventuales filtraciones de información ajenas a la presente institución.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO

PROHIBICIÓN DE UTILIZAR EL SERVICIO DE COPY ADVICE CON FINES PUBLICITARIOS

El usuario del servicio de Copy Advice de una pieza y/o campaña publicitaria no podrá hacer uso publicitario y/o público del contenido del informe emitido por la Comisión Directiva del CONARP ni del hecho de haber solicitado el mismo.

En caso de incumplimiento, el socio podrá ser expulsado del CONARP y aquel que no fuera socio no podrá utilizar en ninguna otra oportunidad los servicios del CONARP, pudiendo la Comisión Directiva publicitar las personas físicas y/o jurídicas sancionadas, así como los motivos que determinaron la sanción, sin perjuicio de otras sanciones y medidas que podrán adoptarse para el caso concreto.

CAPÍTULO III

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO

PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA

A. La Comisión Directiva deberá recibir las denuncias de infracciones al Código de Prácticas Publicitarias referidas a comunicación comercial que provengan de:

- a) El Gobierno y sus Instituciones.
- b) Asociaciones de consumidores, asociaciones y/o gremios que tengan un interés directo en la denuncia, debidamente acreditado.
- c) Las Agencias de Publicidad.
- d) Los Anunciantes.
- e) Los Medios de comunicación.

B. Forma y contenido de la denuncias. Las denuncias serán formuladas por escrito en tres vías: dos de ellas en formato papel -debiéndose identificar el ejemplar que corresponde a la versión original- y la tercera en formato digital.

En caso de que existiera alguna diferencia de contenido entre la vía original presentada en formato papel y la vía digital, prevalecerá aquella presentada en formato papel e identificada como original.

Las denuncias contendrán:

1. El nombre del denunciante y los datos de su documento de identidad o número de Registro Único Tributario, en caso de corresponder, así como el domicilio procesal y el domicilio electrónico que se constituye a los efectos de la denuncia.
2. El nombre y domicilio del denunciado. En caso de que el denunciado no tuviere un domicilio en Uruguay, deberá proporcionarse el domicilio de un representante suyo en Uruguay y además el domicilio del denunciado en el extranjero (incluyendo código postal, país, ciudad y localidad).
3. La narración precisa de los motivos por los que se estima que la pieza publicitaria en cuestión viola el Código de Prácticas Publicitarias del CONARP así como la expresa indicación de los artículos del Código que se estima han sido violados.
4. A las denuncias deberán acompañarse: la prueba documental que acredite la representación del compareciente, en caso de corresponder; la prueba del anuncio, la

identificación del o de los medios de comunicación donde fue publicado, difundido o propagado, con todos los detalles que permitan su correcta identificación y toda la prueba pertinente que avale las afirmaciones que lucen en la denuncia, siendo ésta la única oportunidad a tal efecto, salvo que surgiera prueba superviniente.

5. El denunciante deberá acompañar con su denuncia la constancia de depósito en un banco de plaza, en una cuenta abierta a la orden del CONARP, de la suma equivalente a 50 UR (cincuenta Unidades Reajustables) para cubrir los costos que demandará el procedimiento. La suma depositada no exime al denunciante de las responsabilidades civiles o penales que podrían corresponder. Igual suma deberá depositar el denunciado para poder contestar la denuncia, debiéndose acompañar con el escrito de contestación la constancia de depósito. En casos excepcionales que una parte demostrara que el pago del arancel constituye un obstáculo infranqueable para acceder al CONARP, la Comisión Directiva podrá resolver reducir o eximir el pago del mismo. La omisión manifiesta de cualquiera de estos requisitos, determinará que el CONARP pueda exigir el cumplimiento del mismo -en el plazo que la Comisión Directiva fije a tal efecto-, bajo apercibimiento de tener la denuncia o la contestación de la misma, por no presentada.

C. La denuncia será presentada en la Secretaría de la Comisión Directiva durante los días y horas hábiles, dejándose constancia escrita de la fecha y hora de su recepción y la mención de los documentos y copias que se presenten en la vía identificada como original y en la copia de la parte. Se comunicará por escrito al denunciante y al denunciado la recepción de la denuncia, lo que dará inicio al procedimiento previsto en este reglamento.

D. A los efectos de evitar que las disposiciones del Código de Prácticas Publicitarias sean utilizadas maliciosamente, la Comisión Directiva podrá determinar, en cada caso, la prestación de una fianza, teniendo la potestad de determinar su monto. En caso que la denuncia resulte justificada, se devolverá la fianza.

E. Tanto la presentación de una denuncia como su contestación, importará para los involucrados aceptación expresa de la competencia de la Comisión Directiva del CONARP para conocer, investigar, fallar y sancionar las infracciones cometidas, así como la estricta aplicación de las disposiciones del Código de Prácticas Publicitarias y del presente reglamento.

F. El denunciado siempre tendrá el derecho a la defensa y el derecho a la igualdad de trato. Ambas partes tendrán derecho de libre acceso a todo lo declarado o presentado. Sin perjuicio de lo anterior, -a solicitud fundada del denunciante- la Comisión Directiva podrá mantener con carácter reservado la prueba presentada por el denunciante, cuando la confidencialidad constituya un elemento decisivo y esencial, para la protección de sus legítimos intereses comerciales. Idéntica resolución podrá asumir la Comisión Directiva -a solicitud del denunciado- cuando sea éste quien agregue medios probatorios de carácter confidencial, por ser ésta esencial para la protección de sus legítimos intereses comerciales.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO

PROCEDIMIENTO

A. Recibida una denuncia, se dejará constancia -en la versión identificada como "original" y en la copia de la parte- de la fecha y hora en que la misma fue recibida así como de los medios de prueba que con la misma se acompañan y de las vías en formato papel y digital que se agregan. Será carga del denunciante controlar que la constancia que se estampa sea la correcta.

B. La Comisión Directiva del CONARP controlará que la denuncia cumpla con todos los requisitos previstos en el artículo décimo octavo del presente Reglamento. En caso de que se hubiera omitido alguno de ellos, otorgará al denunciante un plazo breve para cumplir con el mismo, bajo apercibimiento de tener la denuncia por no presentada.

C. En todos los casos la Comisión Directiva podrá solicitar al denunciante las aclaraciones que considere necesarias, lo que implicará la suspensión de los plazos previstos en este reglamento.

D. Realizado el control inicial de admisibilidad, en caso de que la denuncia fuere manifiestamente improcedente a juicio de la Comisión Directiva, la misma será rechazada, notificándose dicho extremo al denunciante, no siendo necesaria notificación alguna al denunciado.

E. Para el caso de que la denuncia fuera procedente la Comisión Directiva fijará una audiencia de conciliación entre las partes involucradas, la que se llevará a cabo dentro del plazo de 5 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de la notificación a las partes.

F. La audiencia se realizará con la presencia de las partes, quienes podrán hacerse representar por apoderados. En la audiencia los miembros de la Comisión Directiva buscarán fórmulas de entendimiento entre denunciante y denunciado a fin de evitar la necesidad de someterse a un fallo del CONARP. Lograda la conciliación -total o parcialmente-, se redactará un acta donde constará el acuerdo al que las partes han arribado, la cual será firmada por éstas. Si no fuera posible arribar a una conciliación total, se continuará con el procedimiento que se señala en los siguientes artículos.

G. En caso de imposibilidad de una conciliación, en audiencia la Comisión Directiva dará traslado de la denuncia al denunciado, para que éste la conteste en un plazo de 5 días hábiles. La contestación deberá ser realizada por escrito, según requisitos previstos en el artículo décimo octavo, debiéndose acompañar con ella todos los medios de prueba pertinentes.

H. Transcurrido el plazo y de no haberse presentado la contestación de la denuncia, la Comisión Directiva del CONARP procederá a dictar resolución conforme con la prueba que surja del expediente.

I. Cuando la Comisión Directiva lo estime necesario, podrá solicitar de oficio la asesoría de Instituciones, Organismos o Personas Expertas de reconocido prestigio, según la naturaleza del caso en cuestión. Dicha asesoría implicará un pronunciamiento dentro del plazo que la Comisión Directiva disponga a tal efecto, el cual se computará a partir del día hábil siguiente a su aceptación, quedando suspendido el plazo que dispone la Comisión Directiva para emitir resolución. Dicho plazo podrá ser prorrogado hasta por 5 días hábiles como máximo, cuando así fuere necesario, a criterio de la Comisión Directiva y en atención a la naturaleza de la cuestión. Los gastos adicionales que se generen serán de cargo del denunciante, salvo resolución en contrario de la Comisión Directiva.

Las opiniones de los expertos no tendrán carácter vinculante.

El informe que emita el experto se adjuntará a la resolución final y será notificado a las partes junto con el contenido de la resolución.

J. Los expertos podrán ser recusados por razones de parentesco de hasta segundo grado, laborales o profesionales que los ligen a:

- a) las partes;
- b) las Agencias de Publicidad, cuando presten servicios a la competencia directa de las partes, y
- c) Empresas con productos o servicios directamente competidores de los que producen al menos una de las partes.

Dicha recusación podrá formularse dentro del plazo de 24 horas hábiles que comenzará a computarse desde el día hábil siguiente en que las partes hayan tomado conocimiento de quiénes son los expertos designados para prestar su asesoramiento en el caso. Se dará traslado a la otra parte por un plazo de 24 horas hábiles y, evacuado el traslado o vencido el plazo para ello, la Comisión Directiva resolverá.

K. La Comisión Directiva deberá dictar resolución dentro del plazo de 5 días hábiles de recibida la contestación de la denuncia y, en su defecto, de vencido el plazo para ello. Dicho plazo, podrá prorrogarse por 3 días hábiles, en caso de que la Comisión Directiva lo estime conveniente, por razones fundadas.

L. La resolución deberá ser tomada con el voto de la mayoría simple de los presentes, y de forma fundada, señalando los artículos del Código de Prácticas Publicitaria que han sido aplicados para el dictado de la misma. En caso de empate en las votaciones, el Presidente tendrá doble voto, pero en ningún caso se podrá decidir si no votan afirmativamente por lo menos dos de sus miembros.

M. Contra la resolución definitiva emanada de la Comisión Directiva del CONARP se podrá interponer el recurso de revisión dentro de los 3 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la resolución y tendrá efecto suspensivo hasta tanto sea resuelto el mismo, salvo que la Comisión Directiva estime otorgarle efecto no suspensivo. Interpuesto el recurso de revisión por alguna de las partes, la Comisión Directiva otorgará un traslado a la otra parte por un plazo de 3 días hábiles. La Comisión Directiva deberá revisar el expediente completo y podrá, si lo estimare necesario, oír a las partes y/o disponer pruebas adicionales. La Comisión Directiva tendrá 5 días hábiles para emitir su resolución, pudiendo prorrogar dicho plazo por hasta 3 días hábiles, si lo estimara conveniente y por razones fundadas.

N. Las resoluciones emanadas de la Comisión Directiva tendrán carácter de firme y ejecutoriadas, una vez que, transcurrido el plazo para interponer recurso de revisión, ninguna de las partes lo hubiere interpuesto, o una vez que la Comisión Directiva se haya pronunciado acerca del referido medio impugnativo.

CAPÍTULO IV

ARTÍCULO VIGÉSIMO

PLAZOS, DÍAS Y HORAS HÁBILES

De regla, los plazos previstos en el presente reglamento son perentorios e improrrogables, con excepción de los casos en que a texto expreso se haya previsto lo contrario. Las partes podrán, de común acuerdo, suspender el curso de los plazos de modo previo o durante su desarrollo, por el tiempo que estimen conveniente.

Vencido el plazo de suspensión acordado, se reanudará el procedimiento en la etapa que corresponda.

En todos los casos, los plazos comenzarán a computarse el primer día hábil siguiente a la notificación de las partes y serán computados en días hábiles.

Serán días hábiles para la realización de los actos procesales los días lunes a viernes (salvo Semana de Turismo, el período comprendido entre el 20 de diciembre y el 31 de enero de cada año, feriados laborables y no laborables y licencias del personal del CONARP). En casos excepcionalísimos, atendiendo a la gravedad de la situación denunciada y/o a su urgencia, la Comisión Directiva podrá disponer la habilitación de los días considerados inhábiles. Los escritos deberán presentarse, los días hábiles, en la Oficina del CONARP, dentro de su horario de funcionamiento, de 9 a 16 horas.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO

SANCIONES

1. En caso de comprobarse violación a las disposiciones contenidas en el Código de Prácticas Publicitarias del CONARP, la Comisión Directiva podrá adoptar, una o más de las siguientes sanciones:

- a) Disponer la corrección del aviso, mensaje o campaña publicitaria.
- b) Requerir el retiro del aviso, mensaje o campaña publicitaria.
- c) Amonestar por escrito al sancionado.
- d) Solicitar a la Institución a la que pertenece el denunciado la suspensión de al menos un mes.

2. La Comisión Directiva tendrá la facultad de disponer, de oficio o a solicitud del denunciante, -en forma precautelada y en cualquier momento del procedimiento-, el retiro del aviso, mensaje o campaña publicitaria o la corrección del mismo hasta tanto se resuelva la denuncia presentada. Esta medida podrá proceder en los siguientes casos:

- a) Cuando existe la posibilidad de que al tiempo de emitida la resolución ésta ya carezca de efectividad y sea ineficaz;
- b) cuando el anuncio provoque clamor social capaz de atentar contra la ética de la actividad comercial o contra el buen nombre del CONARP;
- c) Cuando el anuncio ya reprobado por la Comisión Directiva vuelve a difundirse manteniendo la infracción aunque presente variaciones.

3. Las resoluciones, una vez ejecutoriadas, podrán ser difundidas en forma íntegra o resumida, en los medios de comunicación, o por cualquier otro medio que se estime pertinente, pudiéndose indicar en los medios, la circunstancia de haberse acatado o no lo resuelto por la Comisión Directiva del CONARP. La difusión de las resoluciones en la forma indicada es facultad privativa de la Comisión Directiva.

4. Las resoluciones que dicte la Comisión Directiva deberán constar por escrito, registrarse y archivarse debidamente.

5. Los anunciantes, agencias de publicidad, editores, dueños, arrendatarios o similares de medios de comunicación no podrán continuar difundiendo aquellos anuncios que, a juicio de la Comisión Directiva del CONARP resulten violatorios del Código de Prácticas Publicitarias. En caso de incumplimiento, serán aplicables las sanciones contenidas en el presente.

6. La observancia de las disposiciones contenidas en el Código de Prácticas Publicitarias del CONARP corresponde al Anunciante y a la Agencia que haya intervenido en el planteamiento o creación.

7. Podrán ser expulsados del CONARP los socios que:

- a) Cometan una violación grave de sus estatutos, del Código de Prácticas Publicitarias y/o del presente reglamento.
- b) Obstaculicen seriamente el régimen de autorregulación publicitaria, comprometiendo su eficacia continuidad, así como el cumplimiento de las facultades que el CONARP confiere a sus autoridades.
- c) No acataren o se negaren a cumplir las resoluciones que dicte la Comisión Directiva.
- d) Recurran a instancias ajenas a la Comisión Directiva del CONARP para la interpretación y aplicación del Código y las consecuencias de sus resoluciones.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO

DISPOSICIONES FINALES

Todo aquello que no esté previsto en el presente reglamento, quedará a decisión de la Comisión Directiva del CONARP, asegurando la celeridad de los procedimientos, el respeto a las garantías del debido proceso, la lealtad y colaboración de las partes y la fundabilidad de las resoluciones.

Cualquier modificación, alteración o revisión de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento deberá ser resuelta por la Comisión Directiva del CONARP.

Montevideo, Julio 2015

CONSEJO NACIONAL DE AUTORREGULACIÓN PUBLICITARIA - CONARP

Constituyente 1467 Piso 2 Oficina 204 - Torre El Gaucho

CP 11200 - Montevideo - Uruguay

Telefaxes (598) 2 402.25.52 / 2 402.38.05

e-mail: conarp@conarp.com.uy

www.conarp.com.uy

Miembros fundadores Asociación Uruguaya de Agencias de Publicidad y Cámara de Anunciantes del Uruguay